REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00077, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted], la Fuerza Aérea de República Dominicana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de enero de 2022, [redacted], solicitó al Ministerio de Defensa, permiso para viajar a Los Estados Unidos de Norteamérica, a los fines de acompañar a su hija S. A. M., a la realización de estudios médicos avanzados por hidrocefalia, siendo aprobado a través de los oficios núm. 7977, de fecha 27 de febrero de 2022 y 6629, de fecha 7 de marzo de 2022, por un año, a partir del 14 de febrero de 2022.

5. Luego, en fecha 7 de junio de 2023, la comandancia del cuartel general del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante oficio núm. 408, dirigida al comandante general, informó que, a la fecha, [redacted] se encontraba ausente sin permiso; al ser contactado vía telefónica en fecha 27 de junio de 2023, por el comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana, [redacted] manifestó encontrase en Los Estados Unidos de Norteamérica por la enfermedad de su hija, solicitando, además, una prórroga de 6 meses.

6. Posteriormente, en fecha 13 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1433/2023, le fue notificado a [redacted], los resultados de la investigación que se le realizó, quien, ante su inconformidad, dirigió en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 17 de octubre de 2023, una comunicación a la Fuerza Aérea Dominicana, a los fines de que su caso sea revisado.

7. Resultado de lo anterior, en fecha 12 de diciembre de 2023, mediante décimo primer endoso núm. 58584, el Ministerio de defensa, solicitó al Poder Ejecutivo, la cancelación del nombramiento de [redacted], por haber cometido faltas graves, al comprobarse que se ausentó sin permiso, y que se quedó en Los Estados Unidos de Norteamérica, después de vencido su permiso de viaje de un año que se le había otorgado.

8. En fecha 18 de enero de 2024, [redacted] fue desvinculado de sus funciones como comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana, por la comisión de faltas graves, en violación a la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerza Aérea, razón por la que interpuso un recurso de reconsideración y, consecuentemente, recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00077, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: EXCLUYE, del presente proceso, al MINISTERIO DE DEFENSA y el señor [redacted], en calidad de teniente general y ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, MINISTERIO DE DEFENSA y el señor [redacted], en calidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de teniente general y ESTADO DOMINICANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia pública de fecha 09 de febrero de 2026, en virtud del artículo 5 de la núm. ley 13-07. **TERCERO**: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024, por el señor [redacted], en contra de la FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y los señores [redacted], en calidad de comandante general, [redacted], [redacted] y [redacted] así como también en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y el señor [redacted], en calidad de teniente general y ESTADO DOMINICANO; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en todas sus partes, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte y daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente, [redacted], por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y derecho de defensa. **Segundo medio**: Errónea valoración y desnaturalización de la prueba, violando el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución. **Tercer medio**: Errónea valoración de la prueba y falsa calificación de deserción. **Cuarto medio**: Violación a la uniformidad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. **Quinto medio**: Violación al derecho de pensión y al principio de supremacía constitucional. **Sexto medio**: Violación al principio de congruencia, violación al principio de irretroactividad y aplicación contradictoria de leyes. **Séptimo Medio**: Violación al derecho de pensión y a la supremacía constitucional. **Octavo medio:** Errónea aplicación de la norma y violación al principio de proporcionalidad (artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3483 Código de Justicia Militar aún vigente)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, satisfecha la notificación, procede dirimir el pedimento incidental que, en su defensa plantean las partes recurridas, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Fuerza Aérea de la República Dominicana, [redacted], [redacted] y [redacted], en el entendido de que se declare inadmisible el recurso de casación por no adolecer la sentencia impugnada de los vicios, que según advierte, fueron señalados por la parte recurrente.

12. De su lado, la parte recurrente no depositó escrito de réplica a fin de contradecir lo propuesto por las partes recurridas, al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

13. Esta Sala verifica que el pedimento incidental enunciado por las partes recurridas no constituye un medio de inadmisión tendente a evitar el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, sino más bien, un medio de defensa que amerita que el juzgador valore y analice los hechos invocados y las pruebas sometidas al debate, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional dado que, a su juicio, se verifica de la sentencia impugnada, contradicciones y debilidades que afectan la correcta aplicación de la Constitución y de la jurisprudencia vinculante, lo que según advierte, compromete la uniformidad de la justicia administrativa.

15. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

17. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

18. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

19. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

20. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

22. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

23. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

24. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

25. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

26. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

27. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación al debido proceso y derecho de defensa, errónea valoración y desnaturalización de la prueba; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos

[4] Énfasis particular añadido.

permitan que de los aspectos ponderables en su primer, segundo y tercer medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

28. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

29. En su primer medio de casación y tercer aspecto del segundo medio de casación —reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y derecho de defensa, al no valorar adecuadamente las pruebas que fueron aportadas sobre su desvinculación y omitir el hecho, de que para justificar su desvinculación era necesario la existencia de un decreto presidencial de oficiales superiores conforme lo indica el artículo 128 de la Constitución y la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas; que además, las partes recurridas pretendieron justificaron su desvinculación mediante el oficio núm. 1254 de fecha 13 de diciembre de 2023, suscrito por el [redacted], alegando que fue aprobado por el Presidente de la República, sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

embargo, la Constitución de la República establece de manera expresa que corresponde únicamente al presidente de la República mediante decreto presidencial; que, al no valorar adecuadamente las pruebas aportadas, entre ellas la inexistencia del referido decreto y la certificación de Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, transgredieron el debido proceso y derecho de defensa, sobre todo, al considerar como un medio de prueba válido una supuesta llamada telefónica, la cual carecía de constancia procesal, peritaje técnico y autenticación formal.

30. Asevera, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar como válida la notificación realizada en domicilio desconocido mediante acto núm. 1433/2023, sin haberse realizado la entrega en su persona, sin existir constancia de recepción efectiva y sin haberse acudido a los canales consulares correspondientes, pese a que se tenía conocimiento de que se encontraba en los Estados Unidos con permiso especial, todo en vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como de los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 107-13, lo cual exigen la notificación íntegra de los actos administrativos desfavorables con indicación de plazos y vías recursivas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… En cuanto a la violación del debido proceso… 40. Que de la glosa probatoria que compone el expediente se ha podido constatar lo siguiente: En fecha 11 de enero de 2022, el señor [redacted], solicitó al Ministerio de Defensa, permiso para viajar a los Estados Unidos, para acompañar a su hija Sophia A. Martínez, a quien se le realizara estudios médicos avanzados por Hidrocefalia. En fecha 27 de febrero de 2022, mediante oficio 7977, del Ministerio de Defensa, fue aprobado el permiso de viaje al señor [redacted]. En fecha 07 de marzo de 2022, mediante oficio 6629, del Ministerio de Defensa, le fue concedido permiso de viaje al señor [redacted], con la finalidad de viajar a Estados Unidos, por un tiempo de vigencia de un año a partir del 14 de febrero de 2022. En fecha 07 de junio de 2023, la comandancia del ctel, gral, del estado mayor Fuerza Aérea Dominicana, mediante oficio 408, dirigido al comandante general de la Fuerza Aérea, hizo constar lo siguiente: el [redacted], a quien le fue aprobado un permiso para permanecer en los Estados Unidos de Norteamérica, por un período de un (1) año, a partir del 14-02-2022, mediante oficio No.6629, de fecha 07-03-2022, se encuentra ausente sin permiso al día de la fecha, lo que informo para su elevado conocimiento y fines que estime de lugar. En fecha 27 de junio de 2023, el comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana, vía telefónica se comunicó con el señor [redacted], al teléfono [redacted], el cual al preguntar sobre su ausencia expresó que se encuentra en los Estados Unidos por la condición de enfermedad de su hija y solicitó una prórroga de 06 meses más, pero desconoce si le fue aprobado el permiso. En fecha 03 de julio de 2023, mediante primer endoso de la dirección del cuerpo jurídico de la fuerza aérea dominicana es remitido informe sobre ausencia sin permiso del teniente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coronel [redacted], al comandante general de la fuerza aérea. En fecha 13 de octubre de 2023, mediante acto 1433/2023, del protocolo del ministerial Dreddy A. Méndez, de Estrados de la 8va Sala Penal del Distrito Nacional, le es notificado al señor [redacted], los resultados de la investigación. En fecha 17 de octubre de 2023, el señor [redacted], mediante comunicación dirigida a la Fuerza Aérea Dominicana, manifestó lo siguiente: "me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle que, dentro de las posibilidades existente, mi caso sea revisado, en razón en qué fecha 13 de octubre de 2023, mediante acto de alguacil No. 1433/2023 de fecha 13-10-2023, me fue notificado el resultado de la investigación que se realizó en la Dirección del Cuerpo Jurídico, FARD, en donde se me acusa de haberme desertado de las filas de la institución, sin embargo en el momento en el que salí del país en fecha 11-03-2022, lo hice sustentado en el permiso otorgado mediante el oficio no. 7977 de fecha 27-02-2022, del Ministerio de Defensa, el cual lo solicite por motivo de enfermedad de mi hija menor de edad que está padeciendo de hidrocefalia externa, una enfermedad que era necesario tratarla en estados unidos, en donde tuve que permanecer durante un (01) año y varios meses, razón por la cual tuve que solicitar un prorroga de dicho permiso y no me fue concedida11, por lo que tuve que hacer todas las coordinaciones de lugar en dicho país y dejar a mi niña con mi esposa para continuar con dicho tratamiento médico. En tal sentido solicito a la superioridad que mi caso sea revisado la presente investigación ya que mi ausencia no fue por voluntad propia sino más bien forzado por la situación de salud de mi hija. En fecha 23 de octubre de 2023, la Fuerza Aérea Dominicana, mediante noveno endoso 32504, remite al Ministerio de Defensa, informe sobre ausencia sin permiso del teniente coronel [redacted]. En fecha 12 de diciembre de 2023, mediante décimo primer endoso 58584, del Ministerio de defensa, solicita al Poder Ejecutivo, la cancelación del nombramiento del señor [redacted], por haber cometido faltas graves,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en el sentido de comprobarse que se ausentó sin permiso, el cual se quedó en Estados Unidos después de vencido su permiso de viaje de un año que le había sido otorgado, mediante oficio 7977 de fecha 27 de febrero de 2022 y al ser contactado vía telefónica expresó que no podía regresar porque debía acompañar a su hija, lo que es indigno conforme a la disposición del articulo 173 numeral 3 y 219 en consonancia con el artículo 175 párrafo de la ley 139-13, orgánica de la fuerza armada. En fecha 13 de diciembre de 2023, el Poder Ejecutivo, mediante décimo segundo endoso núm. 1254, hizo constar lo siguiente: "Devuelto respetuosamente, con la aprobación del [redacted] presidente de la República, [redacted]. En fecha 18 de enero de 2024, el Ministerio de Defensa, canceló el nombramiento del señor [redacted], comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana, faltas graves, en violación a la ley 139-13, orgánica de la fuerza aérea. 41. Que, de lo alegado por la parte recurrente, sobre el entendido de que se ha cometido una violación a sus derechos fundamentales ya que "le fueron suspendidos los salarios desde el mes de junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, del año 2023 hasta la fecha, que no notificado de la investigación en su contra, que no existe sentencia del tribunal militar sobre su proceso y que no existe decreto o resolución del poder ejecutivo como corresponde, pues si bien se ausento del país el mismo tenía permiso y aunque solicitó una prórroga y desconoce si fue aprobada, la institución tenía conocimiento de que su ausencia se debía por la enfermedad de su una de sus hijas." Este tribunal indica al respecto, que de las pruebas que conforman el expediente, verifica que es un hecho no controvertido que la parte recurrente, teniente coronel señor [redacted], contaba con un permiso oficial para ausentarse del país por un periodo de un año, el mismo alega, que contaba con permiso por lo que la administración violentó el debido proceso al desvincularlo, sin embargo, es preciso indicarle que al vencimiento de dicho plazo debía reintegrarse a sus funciones, no obstante,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alega la parte recurrente haber solicitado una prórroga de su permiso, mismo que el reconoce a través de la comunicación de fecha 17 de octubre de 2023, que no le fue concedido, y sobre ello este tribunal le explica a su vez, que la solicitud de una prórroga no otorga la ausencia prolongada en sus funciones, el permiso era de un año y su deber era reintegrarse a sus funciones en cuanto se venciera y solicitar nuevamente la prórroga y una vez concedida por el órgano correspondientes, regresar al extranjero, no quedarse por su cuenta, por lo que en cuanto a la violación al debido proceso, en el entendido de que no fue realizada por el poder ejecutivo, de que no se esperó la decisión del tribunal militar y que no fue notificado de la investigación realizada por la administración, este tribunal le indica que, no se encuentra depositado en el expediente prueba que evidencie que el recurrente, tenía aprobada la prórroga para quedarse en el extranjero, pues dicha prorroga estaba supeditada a ser aprobada por el Ministerio de Defensa y en el expediente no se evidencia constancia de aprobación, todo lo contrario, se inició un procedimiento fundamentado en la deserción del recurrente, conforme se constata en el oficio 408, de fecha 07 de junio de 2023, de la comandancia del ctel gral, del Estado Mayor Fuerza Aérea Dominicana al comandante general de la Fuerza Aérea; del primer endoso de la dirección del cuerpo jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana de fecha 03 de julio de 2023 al comandante general de la Fuerza Aérea; del décimo primer endoso 58584, del Ministerio de Defensa, solicita al Poder Ejecutivo, la cancelación del nombramiento del señor [redacted], por haber cometido faltas graves, en fecha 12 de diciembre de 2023 y del décimo segundo endoso núm. 1254, de fecha 13 de diciembre de 2023, del Poder Ejecutivo, mediante el cual se informa: "Devuelto respetuosamente, con la aprobación del [redacted] presidente de la República, [redacted]"; de lo que se desprende que contrario plantea la parte recurrente, la administración Fuerza Aérea Dominicana, agotó los canales correspondientes conforme dispone la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo… (sic)".

32. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] pretendía ante los jueces del fondo, ser reintegrado a sus funciones en las filas de las Fuerzas Aérea como teniente coronel, que sea adecuada la pensión, así como el pago de una compensación económica por los supuestos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la irregularidad en su desvinculación alegando transgresión al debido proceso.

33. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador,*

es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[5].

34. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

35. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

[5] TC, sent. núm.TC/0331/14, de 22 de diciembre de 2014.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. En relación a lo anterior, la parte recurrente refiere ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al debido proceso y derecho de defensa al no valorar los jueces del fondo adecuadamente las pruebas aportadas y omitir el hecho, de que para justificar su desvinculación era necesario la existencia de un decreto presidencial debido a que dicho acto administrativo no podía ser sustituido por el oficio núm. 1254 de fecha 13 de diciembre de 2023, ni mucho menos, considerar validar una llamada telefónica y una notificación realizada en domicilio desconocido a través del acto núm. 1433/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por Dreddy A. Méndez, alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.

37. De acuerdo a la problemática planteada, los jueces del fondo para referirse sobre el debido proceso respecto de su desvinculación, establecieron textualmente que, … *de las pruebas que conforman el expediente, verifica que es un hecho no controvertido que la parte recurrente, teniente coronel señor* [redacted], *contaba con un permiso oficial para ausentarse del país por un período de un año, el mismo alega, que contaba con permiso por lo que la administración violentó el debido proceso al desvincularlo, sin embargo, es preciso indicarle que al vencimiento de dicho plazo debía reintegrarse a sus funciones, no obstante, alega la parte recurrente haber solicitado una prórroga de su permiso, mismo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que el reconoce a través de la comunicación de fecha 17 de octubre de 2023, que no le fue concedido, y sobre ello este tribunal le explica a su vez, que la solicitud de una prórroga no otorga la ausencia prolongada en sus funciones, el permiso era de un año y su deber era reintegrarse a sus funciones en cuanto se venciera y solicitar nuevamente la prórroga y una vez concedida por el órgano correspondientes, regresar al extranjero, no quedarse por su cuenta, por lo que en cuanto a la violación al debido proceso, en el entendido de que no fue realizada por el poder ejecutivo, de que no se esperó la decisión del tribunal militar y que no fue notificado de la investigación realizada por la administración, este tribunal le indica que, no se encuentra depositado en el expediente prueba que evidencie que el recurrente, tenía aprobada la prórroga para quedarse en el extranjero, pues dicha prorroga estaba supeditada a ser aprobada por el Ministerio de Defensa y en el expediente no se evidencia constancia de aprobación, todo lo contrario, se inició un procedimiento fundamentado en la deserción del recurrente, conforme se constata en el oficio 408, de fecha 07 de junio de 2023, de la comandancia del ctel gral, del Estado Mayor Fuerza Aérea Dominicana al comandante general de la Fuerza Aérea; del primer endoso de la dirección del cuerpo jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana de fecha 03 de julio de 2023 al comandante general de la Fuerza Aérea; del décimo primer endoso 58584, del Ministerio de Defensa, solicita al Poder Ejecutivo, la cancelación del nombramiento del señor [redacted], por haber cometido faltas graves, en fecha 12 de diciembre de 2023 y del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

décimo segundo endoso núm. 1254, de fecha 13 de diciembre de 2023, del Poder Ejecutivo, mediante el cual se informa: "Devuelto respetuosamente, con la aprobación del [redacted] presidente de la República, [redacted]"; de lo que se desprende que contrario plantea la parte recurrente, la administración Fuerza Aérea Dominicana, agotó los canales correspondientes conforme dispone la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo… (sic).

38. En ese tenor, tratándose de un miembro perteneciente a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, precisa indicar, que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas *los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores*[7] *y oficiales subalternos, compuestas por grados o rangos;* Asimismo, establece en un cuadro ilustrativo, que, dentro de la categoría de oficiales superiores de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), existen tres rangos, a saber: coronel, teniente coronel y mayor; rango de teniente coronel que, según se advierte, ostentaba [redacted][8].

[7] Subrayado nuestro.
[8] Subrayado nuestro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, el referido texto legal dispone en su artículo 154 cuales son las causas de finalización de servicios, siendo una de ellas … *4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley…*

40. Es decir, que las instituciones castrenses, previo a la desvinculación de unos de sus miembros, en caso de separación por la comisión de faltas graves, deben agotar la realización de las investigaciones correspondientes de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional, tramitando en ese sentido, el [redacted] de República Dominicana la correspondiente recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 175 de la Ley núm. 139-13.

41. En ese orden, analizada la sentencia impugnada juntamente con los documentos aportados, advierte, que los jueces del fondo al momento de valorar la desvinculación de [redacted], determinaron, que fue efectuada por la comisión de faltas graves al haberse ausentado de su lugar de trabajo sin permiso, tomando en consideración, entre otras cosas, lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual es confirmado por esta Tercera Sala, que se le había concedido un permiso por el período de 1 año, lo cual, al momento de su vencimiento se presumía debía reintegrarse a sus funciones, situación que no ocurrió, debido a que posterior a esto y lo cual es confirmado por la propia recurrente, había solicitado una prórroga al plazo otorgado, solicitud que nunca le fue respondida. Analizado lo anterior, se precisa, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, verificadas las situaciones dilucidadas, al momento de haber concluido el plazo otorgado debía, como era su deber, reintegrarse a sus funciones y posterior a esto, solicitar de manera formal nueva prórroga, la cual, previa autorización podía ausentarse, debido a que la solicitud informal de prórroga de un permiso administrativo realizada por el recurrente no habilitaba por sí misma la permanencia fuera del servicio.

42. En consideración de lo indicado, precisa advertir que ante la ausencia de una aprobación expresa, el servidor público, [redacted], estaba en la obligación de reintegrarse al servicio, so pena de incurrir en la comisión de falta grave, hecho que ocurrió y conllevó a que fuera habilitada su desvinculación conforme al régimen de investigación aplicable, configurándose una ausencia sin permiso debido a una justificación personal que no sustituía la autorización formal administrativa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. En otro orden de ideas, respecto al hecho de que los jueces de fondo no tomaron en consideración la existencia de un decreto presidencial a los fines de su desvinculación, es necesario indicar, que acorde a los documentos valorados se advierte que, si bien no se verificó la existencia concreta de dicho decreto presidencial, conforme así lo establece la parte recurrente, no menos cierto, que la validez de su destitución tuvo sustento válido en la autorización expresa del presidente de la República, quien, luego de la recomendación remitida por el [redacted], previa regularidad de la investigación quedó plasmada la aprobación presidencial a través del décimo segundo endoso marcado con el núm. 1254 de fecha 13 de diciembre de 2023 con la intervención del [redacted], [redacted], [redacted] del Ejército de la República Dominicana, quien, en dicho momento, según se verifica, resultó ser el brazo ejecutor y canal de comunicación de las órdenes del Presidente de la República, dicho esto, por el alegato del recurrente de usurpación de funciones, quien ante tales argumentaciones, debió demostrar que el mismo tuvo una función deliberada de arrogarse una facultad ajena que no le correspondía, actuando a título propio.

44. En cuanto al alegato de validez por parte del tribunal *a quo* de una llamada telefónica, es factible denunciar, contrario a lo señalado por el recurrente, que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

si bien, los jueces del fondo hicieron alusión a la referida llamada realizada a [redacted], de la sentencia impugnada no se advierte que la misma haya constituido un hecho determinante en su desvinculación sino más bien reforzó las pruebas aportadas y los hechos admitidos por la propia parte recurrente, sobre todo, en la ausencia principal y falta de autorización vigente que conllevó a una falta grave y su consecuente desvinculación.

45. Asimismo, en lo referente a la supuesta invalidez de la notificación efectuada en su perjuicio a través del acto núm. 1433/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, se advierte, que, si bien es cierto, dicha notificación fue realizada a [redacted] directamente en domicilio desconocido, por el mismo encontrarse fuera del país, lo cual en principio denota en una irregularidad, no menos cierto, que esta Tercera Sala, considera, que, para que pueda aplicar una sanción de validez de dicha notificación conforme está siendo alegada, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advirtió, debido a que [redacted], según se verifica, tuvo conocimiento efectivo de la investigación realizar en su contra, ya que, a través de la comunicación de fecha 17 de octubre de 2023 respondió solicitando la revisión de su caso, por lo que no se verifica indefensión cuando el administrado ha tenido conocimiento real del acto y ha podido ejercer defensa. De lo anteriormente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

valorado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, determina, que no se configura violación al debido proceso ni al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que se hizo constar el mecanismo utilizado y las circunstancias que les permitieron a los jueces del fondo percatarse de que la destitución de [redacted] fue realizada bajo las previsiones de las garantías del debido proceso, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación y tercer aspecto del segundo medio de casación analizado.

46. Continuando con el examen de las infracciones invocadas en el memorial, en cuanto al segundo y tercer medios de casación, reunidos igualmente para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración y desnaturalización de la prueba, al acoger como válidas pruebas defectuosas y desnaturalizadas, provenientes del Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea Dominicana, las cuales no cumplen con los requisitos constitucionales ni legales, basando la sentencia impugnada en actos administrativos y comunicaciones internas que evidenciaban que el recurrente actuó conforme a derecho y con permisos debidamente otorgados.

47. Asimismo, refiere que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas aportadas al validar informes internos y llamadas telefónicas sin peritaje

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

técnico, sobre todo la comunicación de fecha 27 de junio de 2023, sin constancia de aprobación ni registro formal, no obstante, haber probado que solicitó un permiso de viaje en fecha 11 de enero de 2022, aprobado mediante oficio núm. 7977 de fecha 27 de febrero de 2022 y núm. 6629 de fecha 07 de marzo de 2022, documentos que probaban que su salida del país fue legítima y autorizada.

48. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución; razón por la cual se examina por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 31 de la presente decisión.

50. **Sobre la errónea valoración de la prueba**. La parte recurrente, refiere que los jueces de fondo erraron al acoger como válida la acusación de deserción formulada por el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea Dominicana, por cuanto, las pruebas aportadas demostraban lo contrario, debido a que había solicitado formalmente permiso de viaje en fecha 11 de enero de 2022, el cual fue aprobado mediante los oficios núm. 7977 de fecha 27 de febrero de 2022 y núm. 6629 de fecha 07 de marzo de 2022, por medio de los cuales, le fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

concedido un año de vigencia, lo que acreditaba que su salida del país fue legítima y autorizada.

51. Resulta conveniente resaltar, lo cual, comparte esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[9]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*[10]

52. Dentro de ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido además, que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de*

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[11].

53. Debe precisarse, además, lo cual ha sido reiterado por esta Tercera Sala que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[12].

54. Ahora bien, cuando se alega, como medio de casación, que los jueces del fondo no valoraron correctamente las pruebas, dicha censura debe formularse de manera precisa, concreta y circunstanciada, indicando cuáles medios de prueba específicos fueron omitidos, mal interpretados o desnaturalizados, y de qué manera dicha deficiente valoración incidió de forma determinante en el dispositivo de la sentencia impugnada.

55. En ese orden, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, no incurrieron en el vicio de errónea apreciación de las pruebas, debido a que, una vez analizado el acto administrativo que lo desvinculó, así como la autorización de viaje, pudo

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinar que [redacted] incurrió en la comisión de una falta grave al haberse ausentado sin causa justificada a su lugar de trabajo sin previa autorización, conforme fue anteriormente expuesto, por lo que, al analizar el tribunal *a quo* que la aprobación del permiso de acuerdo con los oficios núm. 7977 de fecha 27 de febrero de 2022 y núm. 6629 de fecha 07 de marzo de 2022, fue concedida por un año, hecho este no controvertido, y no apersonarse el recurrente a su lugar de servicio se configuraba en una deserción por abandono a su deber de servicio, pruebas estas que si bien en principio resultaron ser determinantes a favor de la parte recurrente para comprobar la realidad de los hechos de que el permiso le había sido otorgado, dichas pruebas acompañadas de otros medios documentales precisaban que traía razón las partes recurridas, debido a que al haberse vencido el plazo concedido en dichos oficios, se precisaba de su presencia en el lugar donde laboraba, lo que no ocurrió en la especie, razón por la que rechaza este aspecto del medio analizado.

56. **En cuanto al vicio por desnaturalización.** Para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos interesa… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso*[13], *conviene dejar por*

[13] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][14].

57. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[15]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[16].

58. De lo anterior, resulta preciso indicar, ante el manifiesto de la parte recurrente que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizadas por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Suprema Corte de Justicia

[14] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[15] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[16] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en funciones de corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa, como en la especie, no menos cierto, que en principio, para denunciar el referido agravio es indispensable que se aporte ante este plenario el o los documentos cuyas tergiversación se invoca, requerimiento que tiene por finalidad poner a este tribunal en condiciones de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el elemento probatorio de que se trata los jueces del fondo en el ejercicio de su facultad de valoración.

59. Es necesario destacar que, a pesar de no haber sido aportados en ocasión del presente recurso los documentos referidos en desnaturalización, indispensable para apreciar su claridad o ambigüedad, es la propia parte recurrente quien reconoce en su memorial de casación y conforme así lo advierten los jueces de fondo en la sentencia impugnada, que los mismos ciertamente refieren, el primero de estos, *a que el Ministerio de Defensa aprobó a* [redacted] *el permiso de viaje,* y el segundo, *que el permiso concedido fue con la finalidad de viajar a Estados Unidos por un tiempo de vigencia de 1 año a partir del 14 de febrero de 2022*, de modo que no se advierte que el tribunal *a quo* al momento de su evaluación y ponderación haya incurrido en el vicio alegado por el recurrente de desnaturalizaron dando un sentido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contrario a los que en ellos se expresa, razón por la que rechaza este aspecto del medio analizado.

60. Con relación al cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la uniformidad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en una violación al derecho de pensión, al principio de supremacía constitucional, violación al principio de congruencia, violación al principio de irretroactividad y aplicación contradictoria de leyes, violación al derecho de pensión, errónea aplicación de la norma y violación al principio de proporcionalidad conforme a los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3483 Código de Justicia Militar.

61. Al hilo de lo anterior, se precisa, que sobre dichos vicios, los cuales fueron reunidos, la parte recurrente refiere que si bien, el principio de congruencia exige que las sentencias guarden correspondencia con las pretensiones de las partes y con los precedentes vinculantes de la propia jurisdicción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, incurrió en una contradicción de sentencias al resolver de manera opuestas dos casos idénticos y evidenciarse que a través de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN 00701, dictada el 15 de septiembre de 2023, acogió el recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo y ordenó el reintegro del segundo teniente [redacted] por ausencia de decreto presidencial, no obstante, según advierte, sucedió lo contrario, en la sentencia hoy impugnada marcada con el núm. 0030-04-2026-SSEN-00077, dictada en fecha 24 de febrero de 2026, debido a que se validó la cancelación [redacted], sustentado en el oficio administrativo núm. 1254, sin la existencia de un decreto presidencial, reconociendo el tribunal *a quo*, en el primer caso, que la desvinculación carecía de validez por no contar con la aprobación formal del Presidente de la República, y en el segundo, pese a tratarse de un oficial superior su desvinculación fue avalada por un simple oficio.

62. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los referidos medios de casación sustentado en los hechos externados ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en el literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que *existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia*.

63. Sin embargo, en consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el texto legal indicado, cuando se trata de sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Es importante resaltar que la interpretación dada en la sentencia impugnada y la realizada en las distintas sentencias en que la recurrente pretende basar la concurrencia de interés casacional debe ser una contradicción estrictamente jurídica y no cuestiones de hecho o derivadas del procedimiento.

64. Así las cosas, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado, se advierte, que la parte recurrente [redacted], solo depositó ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia con la cual pretendía demostrar la alegada contradicción con la sentencia hoy impugnada, prescindiendo específicamente de citar y aportar a excepción de la impugnada conforme fue anteriormente indicado 2 sentencias dictadas por un mismo tribunal con razonamiento contrario, a los fines de poner a este tribunal en condiciones de verificar la refutación estrictamente jurídica y alegadamente existente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

65. Por consiguiente, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

66. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provocan la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por tal razón, procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00077, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.